RESOLUCION DGCCARN Nº 224/2019

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL INGENIERO ANTONIO ARPEA CHAVEZ, CON REGISTRO CTCA Nº I-691, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN GANADERA Y CERTIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y PASTIZAL NATURAL", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA BANDERITA S.A. Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. DAVID HILDEBRAND DRIEDGER, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS Nº H16/6.378; H16/6.379; 5.722; 810; 295; 5.734; 828; PADRONES Nº 394; 455; 4.228; 357; 1.002; 460; 7.382; 1.635, EN EL DISTRITO DE ALTO VERA, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA."

Asunción, 22 de noviembre del 2.019.-

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 2470/2019, de fecha 13/06/2019,** presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y elaborado por el **Consultor Ambiental Ingeniero Antonio Arpea Chavez, con Registro CTCA Nº I-691,** correspondiente al **Proyecto "EXPLOTACIÓN GANADERA Y CERTIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y PASTIZAL NATURAL",** cuyo proponente es La **Firma BANDERITA S.A.**, actividad que se desarrolla en la propiedad identificada con **Matriculas Nº H16/6.378; H16/6.379; 5.722; 810; 295; 5.734 y 828 y Padrones Nº 394; 455; 4.228; 357; 1.002; 460; 7.382 y 1.635,** Distrito de Alto Vera, Departamento de Itapúa.----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la **Técnica Evaluadora Ing. Amb. María Auxiliadora Espinoza Roth**, quien recomienda el **RECHAZO** del Estudio de Impacto Ambiental, según **Dictamen Técnico Nº 60813, de fecha 15/11/2.019**; que el mismo fue revisado y verificado por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su **RECHAZO**.----------

Que, según **Dictamen N° 29010/2019** emitido en fecha 05 de agosto del 2019, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la **Dirección de Geomática** manifestando que: el proyecto Cumple con la Reserva de bosque legal 25%, Cumple con el bosque de protección hídrica, No aplica a la Franja de Protección entre parcelas, **Si presenta cambio de uso de la tierra, <u>Afecta Áreas silvestres protegidas, se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional San Rafael</u>**, No Afecta Comunidades Indígenas.----------

Que, según **Dictamen N° 31136/2019** emitido en fecha 13 de agosto del 2019, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la **Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, Dirección de Áreas Silvestres Protegidas, Departamento de Planificación y Manejo**, manifestando que: De acuerdo al informe de la Dirección de Geomática, el proyecto se encuentra dentro de los límites de la Reserva para Parque Nacional San Rafael y según las Observaciones; **Existe diferencia de (+208,42) has. en la superficie de los mapas temático en formato jpg. y los archivos digitales, <u>se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional San Rafael</u>, se observa áreas de bosque no declaradas como así también bosques degradados aparentemente por condiciones climáticas. Cambio de uso de suelo.----------**

Al respecto, se ha realizado el análisis teniendo en cuenta los datos que forman parte del expediente y, considerando que la propiedad se encuentra dentro de los límites de la citada unidad de conservación, **<u>se sugiere rechazar el proyecto ganadero por los siguientes motivos:</u>**

a) La Ley 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", en su Artículo 24o. establece que - Para la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público se adoptará el siguiente procedimiento:

b) Si el área escogida contiene, total o parcialmente, inmueble de propiedad privada, éstos serán considerados Área de Reserva por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se finiquite el trámite administrativo y legal que la convierta en Área Silvestre Protegida bajo dominio público. La Autoridad de Aplicación notificará a los afectados dicha medida dentro de los primeros 30 (treinta) días de vigencia del Decreto o Ley,

Asimismo, los propietarios a partir de la notificación, deberán cesar todas las actividades susceptibles de producir alteración de los recursos naturales, culturales o de otro tipo. No se le reconocerá al propietario ningún derecho sobre mejoras incorporadas a partir de la notificación;

Que, es importante señalar que en el punto 1 del EIAp ya **se establece como objetivo determinar que recursos naturales van a ser afectados**, lo que determina que se pretende producir alteraciones en los recursos naturales, tal y como se describe en los siguientes puntos:

RESOLUCION DGCCARN Nº 224/2019

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL INGENIERO ANTONIO ARPEA CHAVEZ, CON REGISTRO CTCA Nº I-691, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN GANADERA Y CERTIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y PASTIZAL NATURAL", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA BANDERITA S.A. Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. DAVID HILDEBRAND DRIEDGER, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS Nº H16/6.378; H16/6.379; 5.722; 810; 295; 5.734; 828; PADRONES Nº 394; 455; 4.228; 357; 1.002; 460; 7.382; 1.635, EN EL DISTRITO DE ALTO VERA, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA."

a) Punto 3.1.12 del mismo EIAp, se establece las inversiones necesarias para trabajos a realizarse: tales como Maquinarias y equipos para realizar delimitación de caminos, mantenimiento de caminos, siembra, construcción de tajamares y alambrados, viviendas y manejo de pastura.

b) Punto 6.2.1 en relación a los impactos negativos que se generaran y las Medidas de Conservación y de Mitigación Ambiental del Área del Proyecto, se habla de trabajos que se realizaran para futuros cultivos agrícolas, tales como curvas de nivel y de determinación del área de drenaje o cuneta de escurrimiento.

Que, en la **evaluación del impacto ambiental del presente proyecto necesariamente debe ser tenido en cuenta el Principio de Precaución**. Este Principio se encuentra incorporado en el derecho paraguayo a través de la firma y ratificación del **Convenio de Diversidad Biológica (Ley 253/93)** que establece, en su Preámbulo, que **"(...) cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza"**. Asimismo, el Estado paraguayo, mediante la ratificación del **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (Ley 2068/03)**, ha reafirmado su compromiso con los Principios enunciados en la **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992** y, consecuentemente con el **Principio 15**, que reza: **"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"**. Finalmente, la Precaución es uno de los **6 (SEIS) principios rectores** incorporados por la **Política Ambiental Nacional, aprobada por la Res. CONAM 04/05**.----------

Que, la **Ley Nº 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible",** se regirá por las disposiciones de la **Ley Nº 1561/00** "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", que le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto N° 954/13.----------

Que, el Art.4, del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental.----------

Que, por tanto, sobre la base de todo lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN

RESUELVE

Art. 1º) **RECHAZAR** EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO **"EXPLOTACIÓN GANADERA Y CERTIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y PASTIZAL NATURAL", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL INGENIERO ANTONIO ARPEA, CON REGISTRO CTCA Nº I-691, CUYO PROPONENTE ES** LA FIRMA **BANDERITA S.A.**, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON **MATRICULAS Nº H16/6.378; H16/6.379; 5.722; 810; 295; 5.734 Y 828 Y PADRONES Nº 394; 455; 4.228; 357; 1.002; 460; 7.382 Y 1.635, DISTRITO DE ALTO VERA, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA."**, SOBRE LA BASE DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCION.----------

Nº 209580

RESOLUCION DGCCARN Nº 224/2019

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL INGENIERO ANTONIO ARPEA CHAVEZ, CON REGISTRO CTCA Nº I-691, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN GANADERA Y CERTIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y PASTIZAL NATURAL", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA BANDERITA S.A. Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. DAVID HILDEBRAND DRIEDGER, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS Nº H16/6.378; H16/6.379; 5.722; 810; 295; 5.734; 828; PADRONES Nº 394; 455; 4.228; 357; 1.002; 460; 7.382; 1.635, EN EL DISTRITO DE ALTO VERA, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA."

Art. 2º) **La presente Resolución** ha sido impresa en la **Hoja de Seguridad Nº 209578 (doscientos nueve mil quinientos setenta y ocho) y Hoja de Seguridad Nº 209579 (doscientos nueve mil quinientos setenta y nueve) y Hoja de Seguridad Nº 209580 (doscientos nueve mil quinientos ochenta).**----------

Art. 3°) **COMUNICAR** a quien corresponda, y cumplido archívese.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales